

bana; que le pediría para presentar en el primer buque que salga para aquel punto, además de que en la secretaría del consejo debe existir una constancia en el archivo; que la contrata fué solo verbal, y que de ello no tiene mas constancias que los interrogatorios de los gobernadores D. Pantaleon Barrera y D. Martin F. Peraza, que presentó á este juzgado el lunes diez y ocho del que finaliza; pero que de la contrata ó convenio celebrado con los indios, tiene algunos duplicados en su poder, de que entregará un ejemplar, por ser todos iguales, y que además de la solicitud y contrata referidas, no tiene mas en su poder, y responde.

Preguntado: ¿si en el asunto referido de contrata de indios ha obrado por derecho suyo propio, ó como apoderado ó agente de alguna persona ó casa, la cual expresará? dijo: que en el negocio obró como apoderado de los Sres. Zangroniz y hermanos, del comercio de la Habana; pero que, sin embargo, la solicitud la hizo al consejo por sí propio y como negocio suyo, y que el poder que obtuvo de los referidos señores, debe existir en la secretaría de gobierno, pues se lo presentó al Sr. Ampudia en la época de su administracion, y responde.

Preguntado: ¿si ha celebrado ó no, y ante qué personas ó escribanos, contratos con los referidos indios, y si estos contratos han sido de palabra ó por escrito? contestó: que las contratas de indios han sido celebradas por escrito ante los jefes políticos y escribanos de los lugares en que se verificaban; esto es, de Valladolid, de Tizimin, y una partida de veintidos indios, tres varones y diez y nueve hembras, cuyo contrato autorizó en esta capital el jefe político D. Juan Pastor Rios, y el escribano D. Guadalupe Poveda, y de que exhibirá los ocho ó diez ejemplares únicos que conserva, porque todos los demas los tiene remitidos á la Habana, y responde.

Preguntado: ¿Cuántos indios, indias, y cuántos menores de diez años se le han entregado en virtud de aquella contrata, y por quiénes le han sido entregados? contestó: que se han entregado ciento setenta y nueve varones, ciento seis hembras, y que además ha recibido setenta ú ochenta en la edad de la lactancia, que venian con sus madres; que le fueron mandados por los jefes de los cantones, D. Manuel Cepeda Peraza, D. José María Martínez Vaca y D. Feliciano Ruiz, en Valladolid y Tizimin, y veintidos que recibió en esta capital, procedentes del Sur, remitidos por D. Juan María Noveló, y responde.

Preguntado: ¿refiera las épocas y las partidas del número de indios que se embarcaron, en qué puntos de la costa, ó qué puertos, y en qué clase de embarcaciones? dijo: que la primera partida se embarcó en el vapor "México" por el puerto de S. Felipe, constando de cincuenta y uno; treinta y ocho hombres y trece mujeres; que la embarcacion de dicha gente se verificó el 2 de Abril último; que la segunda partida se embarcó por el puerto de Sisal el 2 de Mayo de este año, en el mismo buque, constante de diez y nueve mujeres y tres hombres, total veintidos; que la tercera partida se verificó su embarque el 2 de Junio del presente año en el propio buque, constando de setenta y ocho hombres y cincuenta y una mujeres, total ciento veintinueve; que la cuarta partida se embarcó el 2 de Julio en el referido buque, y por el puerto de San Felipe, constante de treinta y un hombre y catorce mujeres, total cuarenta y cinco; manifestando que la tercera partida de que se hace referencia, se embarcó por el puerto de San Felipe; que la quinta partida se embarcó por el propio puerto de San Felipe, y en el mismo buque, el 2 de Setiembre próximo pasado, constando de veintinueve hombres y nueve hembras, total treinta y ocho, y responde.

Preguntado: ¿A quién se daba los recibos ó constancias de quedar en su poder y bajo su responsabilidad los indios prisioneros, ó quién se los entregaba? dijo: que tan luego que los indios eran entregados en el vapor "México," el capitán de éste daba al comandante de la fuerza que los conducia, el correspondiente recibo, que debe existir en los archivos de los cuerpos á que pertenecia la fuerza que los custodiaba hasta el punto de su embarque, y que las dos veces que recuerda haber recibido dos de las partidas que ha referido, una le dió recibo á D. Juan Feliciano Ruiz, comandante de la escolta, y otra á un capitán de la fuerza del Oriente, que fué mandando la escolta, y responde.

Preguntado: ¿Si antes de embarcar á los indios de que se trata, daba ó no cuenta de ellos á los respectivos administradores de los puertos referidos? dijo: que de los embarcados en Sisal, se dió cuenta al administrador de la aduana, y á este mismo se daba cuenta de los embarcados en San Felipe, por no haber administrador en aquel punto; expresando que no fué él el que daba cuenta, sino que supone que lo haria el consignatario como debía hacerse, y responde.

Preguntado: ¿Si los indios permanecian presos hasta que eran embarcados, y por cuenta de quién corrian los gastos de su manutencion y conduccion desde los cantones hasta los indicados puertos? dijo: que supone que estaban presos hasta que eran embarcados, porque eran sublevados, y que los gastos de su manutencion y conduccion eran de cuenta de la empresa hasta su embarque, no obstante que el gobierno los empleaba en obras públicas hasta que eran embarcados, que era cuando la empresa se hacia cargo de ellos; agregando que tambien la gratificacion que le daban á la tropa, era además de cuarenta pesos que se daba por cada indio, y veinticinco por cada mujer, y responde.

Preguntado: ¿Con quién ó con quiénes arreglaba todos estos pormenores? dijo: que con el Sr. gobernador D. Martin Francisco Peraza, y que de todo no tiene constancia ninguna, porque las cuentas que le pasaban las rompía, y responde.

Preguntado: ¿Si es cierto que por cuenta de los referidos indios solo han ingresado en las arcas públicas las partidas siguientes: veinte mil pesos el 30 de Marzo, ocho mil el 15 de Junio, y dos mil el 15 de Setiembre último, cuyas cantidades se hallan acreditadas á D. José C. Temes, expresando cuánta es la suma que se le ha satisfecho con dichos indios? dijo: que es cierto que se han ingresado los treinta mil pesos por cuenta de D. José C. Temes, y que de esta cantidad se le han satisfecho nueve mil ochocientos diez pesos, valor de ciento setenta y nueve indios á razon de cuarenta pesos, y ciento seis mujeres á razon de veinticinco pesos cada una, y responde.

Preguntado: ¿Si tiene los recibos correspondientes que han debido librarsele al ingresar las referidas cantidades, los exhiba para testimoniar en autos? dijo: que los dos primeros recibos de veintiocho mil pesos se hallan en la Habana, y por eso no puede presentarlos, y solo lo hace del de dos mil pesos que se le ha librado últimamente, y responde.

Preguntado: ¿Si es cierto que de esas mismas cantidades se le dedujo el uno por ciento de comision? dijo: que es cierto que de los veinte mil pesos se le dedujo el uno por ciento de comision; pero que de los diez mil restantes no se le dedujo, y responde.

Preguntado: ¿Si los quinientos fusiles que refiere en su solicitud fueron todos útiles ó no? dijo: que los primeros quinientos que trajo, hubo muy pocos; pero que

posteriormente en dos partidas que trajo se completaron los indicados quinientos, que fueron recibidos y reconocidos como útiles, y entregados al Sr. D. Martin Francisco Peraza. Que lo expuesto es la verdad por su juramento, en que se afirma y ratifica, y firma con el señor juez, de que doy fé.—Lic. Herrera.—Gerardo Tizon.—Ante mí.—Joaquin María de Mendoza.

*Declaracion de D. Martin F. Peraza.*  
—En seguida, asociado el señor juez de este conocimiento de mí el escribano, se constituyó á la prision del Sr. general D. Martin Francisco Peraza con el objeto de recibirle declaracion, y teniéndole presente, juró sobre la cruz de su espada y palabra de honor, decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo con arreglo á los particulares á que se refiere el oficio del Superior Gobierno, que va por cabeza de estas actuaciones, se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado: ¿Si es cierto que D. Gerardo Tizon, como apoderado de D. José Temes, ingresó en la jefatura de hacienda, primeramente, veinte mil pesos el 30 de Marzo; ocho mil, el 15 de Junio; y dos mil el 13 de Setiembre último, por cuenta de la contrata que se habia celebrado con él, de extraer los indios que se tomasen en la guerra de castas? dijo: que es cierto que se ingresaron los 28,000 pesos de que se hace referencia, en la jefatura de hacienda; y que respecto de los 2,000 restantes, el jefe de hacienda le avisó que se iban ingresando en cantidades parciales, expresando que los primeros 20,000 pesos fueron ingresados por cuenta de la contrata celebrada, y los 10,000 restantes por otra que debia celebrarse con la misma empresa, y responde.

Preguntado: Diga ¿á cuánto asciende la cantidad que se hubiese amortizado de aquel modo, y cuántos indios ó indias ha embarcado el mentado Sr. Tizon? dijo: que no recuerda el número; pero que en la secretaría de gobierno deben existir los registros de los indios extraidos, segun los pasaportes librados, y que igualmente ignora la cantidad que se hubiese amortizado, y responde.

Preguntado: ¿si en virtud de lo convenido con Tizon debia entregarle ó no los citados indios, sin consultarles previamente su voluntad? dijo: que como prisioneros que debian expulsarse por haber sido cogidos con las armas en la mano, ignora si

era consultada previamente su voluntad para contratarlos, y responde.

Preguntado: ¿qué providencias dictó, y qué autoridades debían intervenir en este asunto para legalizar los actos relativos? dijo que las jefaturas políticas intervinieron en las contrataciones que celebraba Tizon, por las cuales el gobierno libraba los pasaportes, y que las contrataciones fueron celebradas en los términos propuestos por el contratista, siendo esta la única providencia que dictó en el asunto, y responde, añadiendo que también dispuso se les diese buen trato mientras se les embarcaba.

Preguntado: ¿quién ó quiénes debían entregar los indios prisioneros á Tizon, dónde y con qué facultades? dijo que los jefes de los cantones los ponían á disposición del jefe político, y éste se los entregaba á Tizon con la formalidad de los contratos, y responde.

Preguntado: ¿en qué puntos ó puertos de la costa fueron embarcados esos indios, en qué clase de embarcaciones y con qué formalidades? dijo que los únicos puntos por donde se embarcaban los indios, eran el puerto de San Felipe ó el de Río Lagartos, y una vez en Sisal; en cuanto á las embarcaciones, fué el vapor "México" únicamente, y las formalidades las de entregarlos á bordo, y responde.

Preguntado: ¿por cuenta de quién eran los gastos de la embarcación, manutención y conducción de aquellos indios hasta el punto donde debían embarcarse? dijo que por cuenta de la empresa, y responde.

Preguntado: ¿quién y á quién debían otorgarse los correspondientes recibos de esos indios, y si en ellos debía expresarse la cantidad relativa que se amortizaba? dijo que los recibos los daba el capitán del vapor á los oficiales de la escolta que los conducía, y que no se expresaba en dichos recibos la cantidad que se amortizaba, y responde.

Preguntado: ¿dónde se hallan todas las constancias que acrediten la verdad de todos los hechos que hubiesen pasado? dijo que á excepción de los recibos que conservan los jefes de los cantones, las demás constancias existen en la secretaría, y responde.

Preguntado: ¿si dirigió á la jefatura de Hacienda las comunicaciones relativas que debían preceder al ingreso de las cantidades arriba expresadas? dijo que no dirigió ninguna comunicación oficial, sino solo órdenes verbales, supuesto que aparecía como préstamo, y responde.

Preguntado: ¿diga en qué términos man-

dó acreditar á D. José C. Temes las expresadas cantidades? dijo que á D. Gerardo Tizon mandó acreditar aquellas cantidades, y no al Sr. D. José C. Temes, á menos que el Sr. Tizon hubiese exigido del jefe de Hacienda que el crédito apareciese á favor de D. José C. Temes, cuya circunstancia ignora por no haber visto el documento, y responde; que lo dicho es la verdad por su juramento, en que se afirma y ratifica, y firma con la autoridad, de que doy fé.—*Lic. Herrera.—M. F. Peraza.—Ante mí.—Joaquín M. de Mendoza.*

*Declaración de D. Pantaleón Barrera.*  
—En seguida ante el propio señor juez de este conocimiento compareció D. Pantaleón Barrera, de esta vecindad, y mayor de veinticinco años de edad, de quien el señor juez recibió juramento que hizo en toda forma de derecho, bajo cuya gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo con arreglo á los particulares siguientes:

Preguntado: ¿diga si cuando estaba encargado del gobierno del Estado y solicitó D. Gerardo Tizon permiso para contratar á los indios tomados en la guerra de castas, fué por escrito dicha solicitud y su concesión, y en este caso diga dónde pararon dichos documentos, y si oyó para aquella concesión á su consejo? dijo que únicamente para aclarar el hecho que se solicita, contesta: que no fué por escrito, sino de palabra; que no consultó al consejo, porque como se trataba simplemente de un contrato lícito entre cualquiera clase de personas, porque indudablemente el Sr. Tizon podría hacer sus proposiciones á los indios, y estos admitirlas ó no, y supuesto que llegado el caso de expulsar algunos de los indios prisioneros, en nada se perjudicaba el Estado con que ellos tuviesen la utilidad que les resultaría del contrato pretendido, no creyó el caso de tanta gravedad que necesitase consulta del consejo, y responde.

Preguntado: ¿si el Sr. Tizon debía contratar á los indios libremente, consultando la voluntad de ellos, exprese ante qué escribanos ó personas fué ó debía ser ese contrato; si el Sr. Tizon personalmente debía celebrarlo, y qué otras providencias relativas dictó para el efecto? contestó que los contratos debían celebrarse con todas las formalidades correspondientes; pero que no habiéndose llegado el caso de que durante su administración se verificase

ninguno de estos contratos, no sabe si se verificaría alguno, ni en qué forma, y de consiguiente, no dictó providencia alguna sobre el particular, y responde.

Preguntado: ¿si al hacerle la concesión referida al Sr. Tizon no estipuló con él los términos en que debiesen verificarse aquellas contrataciones? dijo que no, pues se reservaba revisarlas caso que ocurriese algún contrato, y responde.

Preguntado: si traídos los indios de las incursiones de las comandancias de los cantones, debían estar presos y ser conducidos así á los puntos de su embarque, cuándo les daba su libertad para contratar, y quiénes intervenían en todo esto? dijo que no llegó el caso que se remitiese ningún prisionero en ese tiempo, y que para entonces en ese caso hubiera consultado al consejo el modo más eficaz de conciliar la libertad del contrato y la seguridad de los presos, y responde.

Preguntado: ¿qué autoridades debían tener conocimiento del embarque, quién debía otorgar los correspondientes recibos, y si en ellos asignaba la cantidad por cada indio ó india? contestó que como nunca se llegó á embarcar á ningún indio, no puede decir qué autoridades intervenían, ni quién daba los recibos que se solicita, y responde.

Preguntado: ¿qué cantidades, cuándo y en qué forma se ingresaron en arcas públicas, con motivo de la contrata de indios; qué cantidad se amortizó según lo convenido, y cuántos indios fueron embarcados? contestó que ningún indio fué embarcado, ni se ingresó cantidad alguna en arcas públicas, ni por consiguiente se hizo amortización de ninguna clase, y responde.

Preguntado: ¿dónde se hallan las constancias respectivas de este asunto, y qué órdenes ó providencias dictó sobre el contrato referido de indios? dijo que según ha manifestado, no hubo constancia alguna, y por consiguiente tampoco dictó providencia alguna, y responde. Que lo expuesto es la verdad por su juramento, en que se afirmó y ratificó, y firma con el señor juez, de que doy fé.—*Lic. Herrera.—Pantaleón Barrera.—Ante mí.—Joaquín M. de Mendoza.*

*Certificado de la gefatura de hacienda.*  
—Gefatura de hacienda de Yucatan.—Manuel José Castilla, oficial de la gefatura de hacienda del Estado de Yucatan y en-

cargado de su despacho.—Certifico: que á fojas 15 del libro de entrada y salida de esta gefatura de hacienda, se halla la partida siguiente:

Marzo treinta de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Partida treinta y ocho.—Veinte mil pesos que en calidad de préstamo hace D. José C. Temes, residente en la Habana, por conducto de su comisionado D. Gerardo Tizon, con el premio de seis por ciento anual, y uno por ciento más sobre la misma suma y por solo una vez, por la comisión del referido Sr. Tizon, debiendo hacerse el reintegro del capital y el premio con la cuarta parte de los productos libres de la aduana marítima de Sisal, y también de las demas del Estado cuando vuelvan al orden, después de cubiertos los compromisos que en la actualidad existen.—\$20,000 00.—Bonen.—Gerardo Tizon.—Préstamo.

En el libro respectivo se encuentra otra partida del tenor siguiente:

Junio quince de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Partida diez.—Ocho mil pesos que en calidad de préstamo hace D. José C. Temes, residente en la Habana, por conducto de su comisionado D. Gerardo Tizon, con el premio de seis por ciento anual, debiendo hacerse el reintegro del capital y premio con la cuarta parte de los productos libres de la aduana marítima de Sisal, después de cubiertos los compromisos que en la actualidad existen.—\$8,000 00.—Bonen.—Gerardo Tizon.—Préstamo.

Hay también otra partida en el libro respectivo, y es como sigue:

Setiembre trece de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Partida nueve.—Dos mil pesos que en calidad de préstamo hace D. José C. Temes, residente en la Habana, por conducto de su comisionado D. Gerardo Tizon, con el premio de seis por ciento anual, debiendo hacerse el reintegro del capital y premio con la cuarta parte de los productos libres de la aduana marítima de Sisal, después de cubiertos los compromisos que en la actualidad existen.—\$2,000 00.—Bonen.—Gerardo Tizon.—Préstamo.

Así consta y aparece de dichos libros y partidas, á que me remito. Mérida, Octubre veintinueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Manuel J. Castilla.*

*Declaracion de D. Ignacio Bonen.*—Acto continuo, presente D. Ignacio Bonen, el señor juez le recibió juramento que hizo en forma legal bajo cuya gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y lo fué con arreglo á los particulares siguientes:

Preguntado: ¿si se les pasaron ó no las correspondientes comunicaciones para haber acreditado á D. José C. Temes, en los respectivos libros de la gefatura de hacienda que estuvo á su cargo, las partidas de veinte mil pesos, ocho mil y dos mil; exhiba esas comunicaciones para testimoniar ó exprese donde se hallan, ó lo que pasó sobre el particular? dijo: que comunicaciones no se le pasaron para recibir aquellas cantidades y acreditarlas á D. José C. Temes, sino que solo se le mandaron órdenes verbales para recibir las, y que las recibió el Sr. Tizon, apoderado del Sr. Temes, y por eso se las aplicó á éste, y por consiguiente, no puede exhibir aquellas comunicaciones; cuyas cantidades fueron amortizadas, segun ha oido decir, para sacar indios, y responde.

Preguntado: ¿Presentó á vd. el Sr. Tizon el poder que tenia de D. José C. Temes, para que vd. hubiese acreditado á este señor aquellas cantidades en sus libros? contestó: que sí se lo enseñó, y por eso acreditó aquellas partidas en favor del Sr. Temes, y responde.

Preguntado: ¿expresé las causas ó motivos que tuvo para asentar aquellas partidas en los términos que aparecen en dichos libros, manifestando si fué en efectivo, en letras ó en qué forma se hizo el entero relativo de dichas cantidades? dijo: que por la orden verbal del señor gobernador, como tiene manifestado, se asentaron en los términos que aparecen en dichos libros aquellos enteros, y que fueron todos en efectivo, y responde.

Preguntado: ¿de dónde supo ó sacó que esas cantidades debian pagarse con los derechos aduanales de importacion como aparecía? contestó: que supo que aquellas cantidades debian amortizarse con los derechos aduanales, porque así lo convino el Sr. Tizon con el Gobernador Peraza, para el caso que no se pudiesen amortizar con la contrata de los indios que trajesen, y responde.

Preguntado: ¿á cuanto ascienden las cantidades que se han pagado en cuenta de aquellos créditos, expresando circunstanciadamente si se verificó en numerario ó en qué forma ó de dónde proceden? dijo: que las cantidades que se han pagado en

cuenta de aquellos créditos, es de nueve mil y pico de pesos, y que este pago procede de los indios que se han llevado, y responde.

Preguntado: ¿esta cantidad de nueve mil y pico de pesos, cómo la asentó vd. en los libros, siendo así que no se amortizó en numerario? dijo: que no está asentada en libro alguno dicha partida de nueve mil y pico de pesos, y solo consta en un recibo dado por el Sr. Tizon, como recibe en cuenta del primer certificado de veinte mil pesos, y responde: que lo dicho es la verdad por el juramento que ha prestado, en que se afirma y ratifica; expresó ser natural de Cataluña, en el reino de España, viudo y mayor de veinticinco años de edad, y firma con la autoridad, de que doy fé.—Lic. Herrera.—Ignacio Bonen.—Ante mí.—Joaquin María de Mendoza.

*Ampliacion de D. Gerardo Tizon.*—

Acto seguido el señor juez de este conocimiento, asociado de mí el escribano, se constituyó á la morada del Sr. D. Gerardo Tizon, con el objeto de ampliarle su declaracion, y previo juramento que al efecto prestó de decir verdad, se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado: ¿vd. personalmente ha contratado los indios que se han extraido para la ciudad de la Habana, exprese por medio de qué personas se valió para el efecto? dijo: que no él personalmente contrató, sino los jefes políticos á su nombre, porque no le era posible pasar á los cantones por sus ocupaciones, y responde.

Preguntado: ¿en esta capital en que se hallaba vd. presente, vd. fué quien contrató con los indios, ó qué persona? contestó: que en esta capital él fué quien personalmente contrató con los indios ante el jefe político D. Juan Pastor Rios y el escribano D. Gumesindo Poveda, y cuyas contratas igualmente suscribió, y responde.

Preguntado: ¿quién le sirvió á vd. de intérprete para celebrar aquellos contratos con los indios, que ignoran el idioma castellano? dijo: que el mismo jefe político fué quien sirvió de intérprete en aquellos contratos, y responde.

Preguntado: ¿si ese poder ó facultad que dice tenia dada á los jefes políticos de los cantones, fué por escrito y extendido con las formalidades legales, en cuyo caso diga qué escribano lo autorizó? contestó: que

verbalmente le dió la facultad referida á los jefes políticos, que lo eran: de esta capital, D. Juan Pastor Rios; de Valladolid, D. José Dolores Castro, y de Tizimin, D. Feliciano Ruiz, á quienes dió las contratas por escrito, para que con sujecion á ellas lo verificasen, y responde: que lo expuesto es la verdad por el juramento en que se afirma y ratifica, y firma con el señor juez, de que doy fé.—Lic. Herrera.—Gerardo Tizon.—Ante mí.—Joaquin María de Mendoza.

*Declaracion de D. Gumesindo Poveda.*

—En seguida, ante el mismo señor juez de este conocimiento, compareció D. Gumesindo Poveda, de ejercicio escribano, de quien la autoridad recibió juramento, que hizo en toda forma de derecho, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siendo sobre los hechos que se investigan, se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado: ¿vd. autorizó ante el jefe político de esta capital D. Juan Pastor Rios, un contrato de veintidos indios, tres mugeres y diez y siete varones que se trageron del Sur, y cuyo contrato hizo con los dichos indios D. Gerardo Tizon, sirviendo de intérprete el mismo jefe político Rios? dijo: que no autorizó el contrato de indios, porque no tenia ninguna formalidad de escritura; pero que sí firmó con el carácter de escribano de guerra por los contratados, por disposicion del Excmo. señor gobernador y comandante general D. Martin F. Peraza; despues de leidas las contratas que se trajeron impresas y calificadas en su idioma, habiendo manifestado su conformidad en dicha contrata, y que no recuerda si estaba presente el Sr. Tizon, ni si firmó las contratas; pues llamado por el jefe político, solo recuerda que éste les leyó á los indios las contratas que estaban impresas, no habiendo recibido derecho alguno, por no tener el carácter, en su concepto, de escritura, y responde:

Preguntado, ¿en qué lugar se verificaron aquellas contratas, y si los indios fueron á él solos ó escoltados? dijo: que por varias partidas se le presentaban por el jefe político las contratas, y cuando no veia los contratados, tomaba la lista de sus nombres para saber de ellos su voluntad, para poder firmar á ruego de los mismos, á cuyo fin pasaba unas veces al castillo, y otras á la cárcel donde se hallaban presos, y que cuando los llevaban á la je-

fatura, los llevaban con custodia, y responde:

Preguntado: ¿si los indios le suplicaron que firmase á ruego de ellos, ó quién le dijo que así lo hiciese? contestó: que el jefe político les preguntaba si sabian firmar, y diciendo que no, les repreguntaba si querian que lo hiciese el que declara, y á ello contestaban "sí señor," en cuya virtud lo hacia, poniendo en la antefirma: "por el contratado, que no sabe escribir," y responde:

Que lo expuesto es la verdad, por su juramento en que se afirma y ratifica, expresó ser mayor de edad legal, y firma con el señor juez, de que doy fé.—Lic. Herrera.—Gumesindo Poveda.—Ante mí.—Joaquin María de Mendoza.

*Decreto.*—Mérida, Noviembre dos de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Diríjase las correspondientes comunicaciones á los jefes de las íneas de Oriente y Sur, para que manden á las mayorías respectivas librar copias certificadas de los recibos que se hubiesen dado de los indios que se embarcaron por la costa en el vapor "México," y á las jefaturas políticas para que informen circunstanciadamente de los indios, mugeres y niños, que hubiesen sido contratados para la Habana por D. Gerardo Tizon; librando copias certificadas de las constancias relativas: pásese igual comunicacion al señor administrador de Sisal, para que remita copia certificada de las listas y demas constancias relativas al embarque en Sisal, y otros puntos de la costa, de los indios convenidos por el mentado Tizon para la Habana.—Irigoyen.—Hijuelos, secretario.—Al márgen se halla el sello que dice: Gobierno Superior de Yucatan.

A fojas diez y siete vuelta del expediente de donde se han copiado las anteriores constancias, aparece el informe de D. Francisco Barrera; jefe político, en que asegura que en el archivo de aquel Distrito no existen constancias del número de indígenas que el Sr. Tizon habia exportado para la isla de Cuba. Igual informe dió el jefe de Tizimin.

El jefe político de Valladolid, en informe de cinco de Noviembre del mismo año, remite relacion de los indígenas entregados al Sr. Tizon, en que aparecen

cuatrocientos diez y nueve individuos exportados por el mismo individuo. En el propio expediente, de fojas veintiocho á las cincuenta y siete vuelta, aparecen otras diversas relaciones en que le fueron entregados trescientos sesenta y cuatro indígenas. A fojas sesenta constan las diligencias siguientes:

*Declaracion de D. Simon Palomeque.*

—En la ciudad de Mérida, á los diez y ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve años, ante el señor juez de este conocimiento, pareció D. Simon Palomeque, quien juró en toda forma de derecho decir verdad en cuanto sepa y se le pregunte; y siéndolo al tenor del oficio del superior gobierno, que encabeza, dijo: que á la entrada en esta ciudad de D. José Susini, que fué del veinte al veintiseis de Mayo del año pasado, éste ofreció al señor gobernador y comandante general D. Martin F. Peraza, dar por cada indio prisionero cien pesos libres para el gobierno, con tal de que se le permita contratarlos para llevar á la Isla de Cuba para su servicio, á cuya oferta manifestó el Sr. Peraza que lo preferiria hasta cubrir un compromiso que tenia con D. Gerardo Tizon, ignorando el declarante cuál fuese este, y que si lo sabe, es porque como apoderado del Sr. Susini, este lo instruyó de la oferta hecha al Sr. Peraza, con quien tambien habló sobre el particular en los términos referidos, sin que hubiese llegado el caso de celebrar el contrato, porque siempre decia que tendria efecto hasta que se concluyese el compromiso que tenia con el Sr. Tizon: que lo declarado es la verdad por su juramento, en que se afirma y ratifica; expresó ser mayor de edad, y firma el señor declarante con el señor juez, de que doy fé.—Lic. Herrera. — Simon Palomeque. — Manuel Avila Maldonado.

En seguida ante el propio señor juez pareció el Sr. D. Antonio G. Gutierrez de esta vecindad, quien juró en forma de derecho decir verdad en cuanto sepa y se le pregunte, y siéndolo al tenor del oficio del Superior Gobierno, que encabeza, dijo: que en efecto, el que declara fué en union del Sr. D. Francisco Fernandez Corrugado, á hacer proposiciones al señor gobernador D. Pantaleon Barrera, sobre contrato de indios prisioneros, lo que no tuvo efecto, porque conocieron estar hecha la contrata con D. Gerardo Tizon: que no recuerda el

que habla la fecha en que esto acaeció; pero que fué en tiempo de la administracion del Sr. Barrera, y que el objeto de sus proposiciones era mejorar las que tenia hechas el Sr. Tizon. Que lo declarado es la verdad por su juramento, en que se afirma y ratifica, expresó ser mayor de edad legal, y firma con el señor juez, de que doy fé.—Lic. Herrera.—Antonio Gutierrez.—Manuel Avila Maldonado.

Todas estas constancias están copiadas del testimonio legalizado en toda forma, del expediente mencionado, y que se halla autorizado por el escribano público D. José Poveda, cuyo testimonio tiene fecha treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

COMPROBANTE NÚM. 20.

Los gobernadores Irigoyen y Acereto reducen á esclavitud en Cuba á los yucatecos.

*Gobierno del Estado de Yucatan.*—Acompaño á vd. una orden de D. Juan Miguel Fusté, á favor de esa jefatura y cargo de D. Manuel Dondé, del comercio de esta capital, por valor de cinco mil pesos (\$5,000) para que se sirva recaudarlos hoy mismo y destinar dicha suma á los gastos que tiene pendientes de pago esa oficina.

Ademas de la cantidad expresada, se ha comprometido el Sr. Fusté á abonar la de veinte mil pesos, á mediados ó fines del presente mes, tan luego como regrese de la Habana el vapor *Union*, que está próximo á pasar por Sisal para aquella ciudad, debiendo amortizársele los veinticinco mil pesos con el donativo de ciento treinta pesos que él mismo ha ofrecido por cada indígena que se haga prisionero en la actual guerra de castas á quien se le permite contratar, ó reintegrársele con dos mil pesos mensuales y un premio de seis por ciento por una sola vez en el caso de que este gobierno se encuentre imposibilitado de cumplir con la entrega de prisioneros por prohibicion del Supremo Nacional. Si enviase auxilios de numerario al Estado á consecuencia de dicha prohibicion, entónces el Sr. Fusté, en lugar de los dos mil pesos mensuales, tendrá derecho á que se le abone la mitad de lo que importen los auxilios, hasta amortizarle su crédito.

El gobierno entregará al Sr. Fusté todos los prisioneros que tuviese en su poder cuando complete los veinticinco mil pesos que ha ofrecido, y respecto de los que se hagan en adelante por las incursiones parciales que han de practicar las tropas en el campo de los indígenas sublevados, según lo permitan los recursos del gobierno, aunque tambien se entregarán todos al Sr. Fusté, los donativos de ciento treinta pesos que por cada uno tiene que dar, no se aplicarán en su totalidad á la amortizacion de su crédito, sino solo á los que correspondan á la cuarta parte del número de prisioneros que reciba, debiendo satisfacer en efectivo los donativos que correspondan á las tres cuartas partes restantes.

Los prisioneros serán puestos á disposicion del Sr. Fusté en esta capital, para que los contrate por escritura pública, según las bases que tiene acordadas con este gobierno, de que existen dos ejemplares, uno en su poder y otro en la secretaría del mismo gobierno; quedando desde entónces por cuenta del referido Sr. Fusté, sin mas derecho para su seguridad que el de pedir una escolta que los conduzca hasta el puerto de Sisal.

Los gastos de escrituras, pasaportes y demas documentos para la salida de los prisioneros, serán todos por cuenta del Sr. Fusté, sin que pueda cargarles su importe, así como tampoco les cargará el expresado donativo de ciento treinta pesos que va á dar por cada uno.

Dicho donativo será abonado á esa jefatura de hacienda por cada indio prisionero que se entregue al Sr. Fusté, útil para trabajar, y por cada individuo varon ó hembra de la familia de aquel, con tal de que tenga ocho años cumplidos. *Los demas individuos de la familia del mismo prisionero que sean sus hijos ó parientes colaterales y menores de ocho años, deberán seguirlo, sin que el Sr. Fusté quede en obligacion de pagar donativo alguno por ellos.* El Sr. Fusté podrá traspasar el todo ó parte de este contrato; pero ni él, ni el que le sustituya en su lugar por el traspaso, tendrá mas derechos que cualquier ciudadano mexicano en el caso de que se presente alguna cuestion, pues el Sr. Fusté en el evento de que la haya, ocurrirá, según queda comprometido, á las autoridades del Estado ó de la República, conforme á las leyes del país, sin que en ningun caso pueda él ni sus sustitutos entablar reclamacion alguna por medio ni

con intervencion del gobierno de su país ni de ningun otro.

Las bases que se indican en el párrafo cuarto de esta comunicacion, están arregladas de manera que los indios prisioneros si no van á mejorar de condicion al sufrir el estrañamiento del país en que han causado tantas desgracias, llevan sí aseguradas su cómoda subsistencia en compañía de su familia, y su vuelta al Estado, pasados los ocho años que ha de durar su contrata.

He querido hacer á vd. todas estas esplicaciones, para que consten en esa oficina y pueda juzgarse siempre sin equivocacion de la conducta de este gobierno en tan delicado negocio, cuya resolucion habia estado difiriendo hasta llegar, como desgraciadamente ha llegado, el caso de no haber podido cubrir los presupuestos de la línea militar correspondientes al mes próximo pasado, en ocasion de que la aduana marítima de Sisal, de donde únicamente podian esperarse algunos recursos, se halla tan exhausta, que ha solicitado auxilios para sostener á la cortísima guarnicion de aquel puerto, según oficio que trascribí á vd. el dia de ayer.

Y á fin de que el contrato expresado se formalice como es debido, faculto á vd. para que proceda al otorgamiento de la escritura pública respectiva, obligándose á nombre de este gobierno á cumplir con todas las condiciones que quedan esplicadas, siempre que D. Juan Miguel Fusté obsequie por su parte las que se ha impuesto.

Dios y libertad. Mérida, Agosto 3 de 1859.—*Liborio Irigoyen.*—*Nicanor Rendón*, oficial mayor.—Señor jefe de hacienda de este Estado.

*Bases que han de servir para todas las contratas que celebre D. Juan Miguel Fusté con los indígenas sublevados que se hagan prisioneros, á virtud del permiso que se le ha concedido con esta fecha.*

1º El contratista se obligará á costear todos los gastos necesarios para la traslacion del indígena con su familia á la isla de Cuba, sin cargar nada en cuenta á los contratados.

2º El contratista quedará obligado á alimentar bien y abundantemente al indígena y á su familia con maíz, frijoles, vianda ó pescado salado, según su deseo y